



---

## **ABANDONANDO AL ABANDONO**

*Javier Armando Huerta Ortega (\*) (\*\*)*

**SUMARIO:** I. Advertencia al Lector y Cuestiones Preliminares. II. El Caso en Cuestión. III. Algunas Nociones sobre el Sentido, Función y Efectos - Teóricos- del Abandono. IV. El Abandono en la Administración de Justicia Peruana. V. Conclusiones a Impulsarse sobre el Abandono.

### **I. Cuestión Preliminar**

Resulta muy curioso comentar una sentencia casatoria que se ocupa del tema del abandono, por cuanto muchas veces quienes no litigan de manera usual, desconocen que los abogados litigantes debemos de padecer de manera constante y casi sin excepciones los retorcidos y enrevesados caminos que el proceso civil debe de atravesar para arribar a su querida normal culminación (sentencia), no siendo necesariamente ello consecuencia de una desquiciada estrategia procesal del contrincante, sino que es fruto ordinario de la mayoría de procesos civiles peruanos.

Lo anterior transcurre dentro de un proceso entendido como inquisitivo y en el que como se verá más adelante se supone gobernado por un juez director (llamado por algunos dictador), pero que más bien, en nuestra realidad judicial, resulta un juez que agobiado por una abrumadora sobrecarga procesal termina estando absolutamente desinteresado respecto del proceso que como parte de sus obligaciones debe conducir e impulsar, diríamos sería un juez dictador pero apático a las labores del gobierno.

---

(\*) Coordinador General de la "Asociación Pro Iure" y Socio Fundador del Estudio "Huerta, Cieza, Solórzano & Asociados", S. Civil de R.L.

(\*\*) Deseo expresar mi agradecimiento a la Srta. Giovanna Quispe, Coordinadora de Eventos de la Asociación Pro Iure, por el aporte de información jurisprudencial para la elaboración del presente comentario.



La noción de función del, proceso, nos sirve aquí también, para entender y determinar a quien – juez o partes – le corresponde dar el denominado impulso procesal y que se concibe como los actos de gestión procesal que permiten un continuo desenvolvimiento o avance del proceso a través de sus etapas y que tiende a su fin, que no es otro que la sentencia y/o la ejecución de ésta. De ello que las visiones de los sistemas procesales en inquisitivos o dispositivos, resultan necesarias para un cabal entendimiento del tema, y son estos sistemas los que mantienen su enfrentamiento y a veces se confunden o dan origen a otros que enuncian la búsqueda de la protección de los derechos y garantías constitucionales de las partes procesales. Tendencia que se aprecia en todos los ámbitos del derecho, en nuestro caso nacional se ha manifestado con el tan criticado desarrollo de las sentencias de nuestro Tribunal Constitucional.

El presente constituye el comentario de un abogado litigante, no un artículo académico sobre el instituto procesal del abandono, un comentario elaborado en base a la sentencia casatoria que se adjunta, y que trata de fundar sus apreciaciones en los hechos y argumentos que en ella se enuncian, así como también son ampliadas con algunas cuestiones referentes al tema surgidas de mi experiencia durante mi labor profesional.

## **II. El Caso en Cuestión**

Lo que se entiende de la Sentencia Casatoria sobre los hechos entre los que se originaría el abandono, es que dentro de un proceso de ejecución de garantía hipotecaria en el que se gestionaba un debido emplazamiento a los ejecutados (Con la demanda, admisorio y anexos), se producen los siguientes actos procesales:

- i) Res. N° 78 del 18 de Noviembre de 2004, se requiere a la demandante presente copias para notificar a la demandante.
- ii) Escrito de la demandante del 03 de Diciembre de 2004, presentando las copias.
- iii) Res. N° 70 del 06 de Diciembre de 2004, tiene por cumplido el mandato y ordena la notificación a los demandados, pero previamente requiere a la demandante indique el domicilio de los demandados.



- 
- iv) Escrito de la demandante del 23 de Diciembre de 2004, señalando los domicilios requeridos.
- v) Res. N° 73 del 27 de Diciembre de 2004, en la que se requiere a uno de los demandados señale tanto su domicilio actual como el de su co-demandada.
- vi) Escrito del demandado del 20 de Mayo de 2005, dando cumplimiento al requerimiento.
- vii) Res. N° 75 del 13 de Junio de 2005, que tiene por cumplido el mandato y adjunta el Informe del especialista legal de la misma fecha en que se dan razón del atraso en el proveer los escritos.
- viii) Res. N° 76 del 12 de Junio de 2005, que tiene por variado el domicilio procesal de la demandante y autorizados a sus abogados para leer el expediente. Y se notificó al demandado el 27 de Junio de 2005.
- ix) Escrito del demandado del 31 de Octubre de 2005, Solicitando la Declaración del Abandono, por el período de Inactividad Procesal del 27 de Junio de 2005 al 31 de Octubre de 2005.
- x) Res. N° 77 que Declara Improcedente la Solicitud de Abandono interpuesta por el Demandado.
- xi) Res. N° 79 del 15 de Diciembre de 2005, en la que en tanto la Res. N° 75, se ordena notificar a los demandados, para lo cual se requiere a la demandante cumpla con presentar copias.
- xii) Escrito de la demandante del 23 de diciembre de 2005, reposición, indicando que las copias que se le requieren ya las presentó.
- xiii) Res. N° 80 del 29 de Diciembre de 2005, que bajo el supuesto que no se ubican las copias (“trasapeladas”), debe la demandante presentar nuevas copias.
- xiv) Res. N° 89 que Declara Improcedente la Solicitud de Abandono interpuesta por la demandada.
- xv) La Sala Civil Superior de Arequipa, Revoca la Res. N° 77 y 89 que Declaran Improcedente las Peticiones de Abandono, y Reformándolas Declaran el Abandono del Proceso.



- xvi) La demandante interpone Recurso de Casación, por la causal de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, puesto que la no notificación a los demandados se debía a errores atribuibles al juzgado.
- xvii) La Sala Civil Suprema considera que no han valorado piezas procesales necesarias para verificar el abandono (Fundamentalmente la Res. N° 80 y el Informe del 13.Jun.2005), que determina la improcedencia del abandono en razón del Art. 350° Inc. 5 del CPC, por lo que se ha violado el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, originándose con ello Nulidad, Casando la resolución de vista que declaró el abandono del proceso, remitiendo los autos a la Sala Superior para nuevo pronunciamiento.

### **III.Noción sobre el Sentido, Función y Efectos – Teóricos - del Abandono**

En la doctrina procesalística es mayormente pacífica la noción de abandono o perención, donde se le entiende como una sanción al litigante que muestra desinterés por impulsar el desarrollo del proceso, ello con base a principio de economía procesal y de certeza jurídica (Evitar una litispendencia indefinida), y siendo que sí se origina por primera vez sólo culmina con el proceso pero sin extinguir el derecho (esto es, no afecta la pretensión), pero sí se produce en un nuevo proceso -por segunda vez- produce los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

Para que el abandono –como forma especial de conclusión del proceso- produzca los efectos de culminar el proceso sin declaración sobre el fondo y con la calidad de cosa juzgada, se debe de cumplir los siguientes elementos:

- a. Proceso Judicial Instaurado: El mismo artículo 346° del Código Procesal Civil (En adelante CPC) en su segundo párrafo nos precisa que para el cómputo del plazo de abandono éste debe de entenderse iniciado con la presentación de la demanda, no haciendo referencia a la admisión de la demanda, que es con la que comúnmente se consideran que recién se inicia el proceso civil, sino sólo su simple ingreso a mesa de partes, pero evidentemente hablando de proceso, lo

mínimo a considerar debiera ser la admisión <sup>(4)</sup>, esto como criterio, pues por ejemplo un escenario procesal distinto se origina con la apelación del auto de improcedencia de la demanda que le es comunicada a la demandada (Art. 427° In Fine, CPC).

- b. 04 meses sin que se efectúe Acto de Impulso Procesal: La norma del abandono está dirigida al litigante, entiéndase el demandante, quien no cumple con la labor de gestionar el decurso normal del proceso, todo ello dentro de los supuestos en los que le corresponde efectuar tales actos, lo que sí es contrastado con la función del juez de dirigir e impulsar el proceso (Art. II Título Preliminar del CPC – Principio de Dirección e Impulso del Proceso), podría quedar en la mera enunciación.

Considero que éste es el punto central del abandono, el determinar que implica el impulso procesal dentro de un proceso, y siendo una sanción al litigante negligente, obviamente no debemos de encontrarnos en los supuestos en los que es el juzgador a quien le corresponde impulsar el proceso, debiendo diferenciar la continuación del proceso de las gestiones administrativas que se efectúan dentro del juzgado para que el proceso avance (Así por ejemplo la confección e impresión de las cédulas de notificación que permiten su notificación a las partes procesales o el traslado del archivo modular del expediente al despacho del magistrado para que se de cuenta de un escrito, etc.). Lo anterior nos confronta ante otro tema vital, es de la paralización del proceso, pues, ¿es posible que exista paralización del proceso y actos de impulso procesal simultáneamente?, nuestra respuesta dependerá del concepto que tengamos de cada uno de dichas situaciones procesales, como veremos más adelante.

---

<sup>(4)</sup> Expediente N° 281-1997, en el que se considera: “No habiéndose producido notificación al demandado, no se considera iniciado el proceso o la litis, en consecuencia no corre plazo alguno para declarar el abandono del proceso, por no haberse aún iniciado”.



Propongo un ejercicio al lector, piénsese en un proceso civil cualquiera, y vayamos estructurándolo desde la interposición de la demanda y hasta la sentencia y en cada etapa establezcamos los supuestos actos de impulso procesal que debe de efectuar como litigante interesado y litigante. Ahora corríjase y elimínese aquellos actos en los que es labor del juez el efectuar el impulso procesal, veremos pues que la parte demandante se va quedando poco a poco y casi hasta desaparecer de los tan repetidos actos de impulso procesal.

Veamos, ingreso mi demanda, y es función del juez el calificarla, puede demorarse más o menos en hacerlo, pero supongamos que ésta es admitida y se la notifica al demandado, y en ese momento procesal, ¿qué acto de impulso procesal debo efectuar?, el juzgador puede calificar la contestación si la hubo o declarar la rebeldía, y declarando el saneamiento procesal, en el primer supuesto, solicitará a la partes el que propongan los puntos controvertidos, y respecto al segundo supuesto, se ve en la casuística que así haya rebeldía del demandado a contestar la demanda, les es pedido a las partes del proceso el proponer los puntos de controversia (lógicamente y procesalmente ello es imposible, puesto que no se ha generado controversia) <sup>(2)</sup>, sigamos, se presentan las propuestas de puntos controvertidos, el juez fijará los mismos y puede convocar a audiencia si hay necesidad de actuación probatoria, pero sino, juzgamiento anticipado y sentencia (alegatos e informe oral de por medio), en dicho sencillo escenario, cuales son los actos de impulso procesal que deberá de efectuar el demandante, una rápida respuesta consistiría en que son los escritos que debe ingresar conforme se los solicite el juzgador en orden a las etapas del proceso que tiene un esquema o estructura ordenada y predeterminada, ¿les agrada ésta respuesta?

---

(2) Tampoco habría controversia, y por ende no se podrían señalar puntos controvertidos si se contesta reconociendo o allanándose a la demanda. En el tema de la controversia, resulta inquietante que judicialmente sea pan de cada día el que siga dándose la fijación de puntos controvertidos en los casos en los que no hay controversia (Art. 468° CPC), o sea, una parte afirma hechos y la otra parte los niega.



Piénsese por ejemplo que la labor de notificar le compete al juzgado, pero sí no la realiza o se demora en realizarla, o se extravían copias, o hay problemas con la ubicación de domicilio del demandado, etc.; debemos de acudir a colaborar o cooperar con dicha función judicial, pero ello ¿es un acto de impulso procesal?, bueno luego de batallar unos meses, se notifica, y contesta la demanda y el juez no la califica, acudir a entrevistarme con el magistrado para que lo haga o ingresar y reiterar pedidos en dicho sentido ¿son actos de impulso procesal? O califica la demanda pero no la notifica, o admite la contestación, dicta el saneamiento pero no encarga a las partes la propuesta de puntos controvertidos, o recibe la propuesta de puntos controvertidos y provee el tenerlas por presentadas, o habiendo pruebas que actuarse no convoca a audiencia, o no declara juzgamiento anticipado o no pone los autos para sentencia. ¿Son entonces los actos de impulso procesal, el recordarle y reiterarle al juzgador que cumpla con su obligación de que impulse y gestione el proceso? <sup>(3)</sup>

El mismo CPC exceptúa como actos de impulso procesal ciertos actos procesales que -a nuestra consideración- no constituyen por sí un acto de impulso, pero que sí permiten que se puedan realizar estos, justamente éste es el tema que se trata en la casación en comento, como lo es la variación de domicilio procesal y la autorización al letrado para la lectura del expediente. Por ejemplo, si un proceso en etapa intermedia está por estancarse o ya está paralizado, y designo abogados, evidentemente para que se pueda impulsar el proceso se debe de estudiar los autos, esto es, el expediente físico, para

---

<sup>(3)</sup> Expediente N° 572-1999, en el que se estableció: "Si como aparece en la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, el juzgado se reservó el derecho de resolver las excepciones propuestas; pero desde dicha audiencia hasta la fecha, no se expidió la resolución respectiva; encontrándose pendientes tales actos, no procedía declarar el abandono, conforme al artículo trescientos cincuenta antes mencionado, del Código Procesal Civil. Siendo ello así, que el auto que declaró en abandono el proceso contraviniendo la norma legal anotada, era nulo".

---

determinada la falla o vicio, superarlo y se continúe con el decurso procesal eficazmente <sup>(4)</sup>.

- c. Ausencia de Causales de Improcedencia: Cuando se lee y analiza el fundamento de éstas causales, uno nota que algo no marcha bien, porque se nos aparecen tales argumentos como inaplicables o absurdos, pero ese tema trataremos de desarrollarlo en otra ocasión <sup>(5)</sup>. Lo que resulta evidente, es que dentro de éstas causales, las más recurridas por los litigantes que buscan atacar la declaración de abandono, son las que se encuentran contenidas en el inciso 4 y 5 del Art. 350° CPC, y entre las dos, las última lleva una muy considerable ventaja, y más aún sí se estudiase en la realidad judicial ésta causal de improcedencia, se concluiría que en nuestro país y con la problemática de carencia de recursos humanos y materiales existentes en nuestro Poder Judicial, casi no podría existir el abandono.
- d. Ausencia de Suspensión y Paralización de Proceso, esto es que no se presenten los supuestos que denotan tales situaciones procesales, o que no se consideren para el cómputo el tiempo en que estuvieron vigentes.

---

<sup>(4)</sup> Casación N° 2964-2002-Piura, en la que se ha establecido: "Antes de que se venza el término del abandono, el demandante presentó la documentación referida al proceso penal seguido al demandado, que según el actor tenía vinculación con el presente proceso, y el juzgado dispuso que se agreguen a los autos, lo que implica impulso procesal; por lo que ante este impulso procesal, el juicio no se ha encontrado inactivo por cuatro meses, siendo improcedente el abandono".

<sup>(5)</sup> Así en el caso de la improcedencia del abandono, cuando el derecho en litis sea de naturaleza imprescriptible. Casación N° 1606-2001-San Román, que establece: "Al configurarse el abandono de la pretensión principal, la propuesta en forma subordinada y sus accesorias siguen igual suerte, sin ser relevante que una de estas sea imprescriptible". Expediente N° 29374-1997: "No hay abandono en los procesos que contengan pretensiones imprescriptibles. El otorgamiento de escritura pública corresponde a una pretensión de naturaleza imprescriptible, desde que en estos procesos se debate la formalización de un acto jurídico". Expediente N° 100-1998: "Es nula la resolución que declara el abandono de la instancia, en la contienda sobre petición de herencia, por ser esta imprescriptible. Según el inc. 3 del artículo 350 del CPC, no hay abandono en los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles".



- e. Que no se convalide o rehabilite el proceso abandonado (Art. 348, segundo párrafo CPC), el abandono producido pero no declarado, puede ser ineficaz si el beneficiado con él efectúa actos de impulso procesal. Ahora, ¿cómo se determina quién es el que se beneficia con la declaración del abandono?, puede ser que llegamos a sopesar el tema de quien se beneficia y quien se perjudica, con el archivamiento del proceso, y no se usa el lenguaje de demandante y demandado, con lo que el análisis sería más sencillo, sino de que sólo puede redimir el abandono la parte procesal que se beneficia con su declaración. Interesante y mucho más si hay reconvencción en trámite, o terceros incorporándose al proceso o diversas modalidades de litisconsorcio presentes, en tales supuestos el escenario se complica y quizás no se a posible determinar si se está convalidando o sólo se está realizando un acto de impulso procesal, puesto que no es posible determinar sí quien realiza tales actos procesales sea el que más se beneficiaría con el abandono causado.

El abandono declarado genera diversos efectos, referimos algunos que suscitan interés por la discusión que origina su aplicación, así podemos referir:

- i) El Art. 353° del CPC, precisa que sólo se permite impugnar la resolución que declara el abandono basado en errores de cómputo o en causas de fuerza mayor; ello en relación con el Art. 348° del mismo texto que sostiene que al abandono sólo interesa el transcurso del plazo, considero que dicha regulación en cuanto restrictiva de derecho a la impugnación, es incorrecta, puesto que sí por ejemplo se declarase el abandono de un proceso existiendo un supuesto de improcedencia (Art. 350° CPC) evidentemente se podrá apelar el mismo y/o petitionar su nulidad.
- ii) El Art. 354° del CPC, nos indica que estando firme la declaración de abandono del proceso se dejarán sin efecto las medidas cautelares, lo cual es congruente, con la unidad procesal, lo que no es admisible, es que no se considere la actividad procesal dentro del proceso cautelar (integrante y

dependiente del principal a pesar de su autonomía), como actos de impulso procesal, todo lo que ocurre dentro del proceso sea en el cuaderno de excepciones, o en el de apelación tiende a impulsarlo. Pensar lo contrario no tiene sentido aceptable dentro de lo se entiende que debe ser un proceso.

#### **IV. El Abandono en la Administración de Justicia Peruana**

Desde que se conoce y experimenta durante años las características de los procesos civiles peruanos, específicamente los que se desarrollan en Lima, hecho repetido en muchos lugares de provincia, uno entiende que el abandono podría ser razonable en un poder judicial que administre justicia siguiendo un cauce más o menos normal que tiene la estructura del proceso según nuestro CPC, y en el que se respeten los plazos y las obligaciones y cargas por parte de las partes procesales y los juzgadores, pero, cuando nos vemos obligados a proseguir procesos en los que a pesar de la “actividad procesal” de las partes, el proceso no se impulsa, sino más bien se entrapa, se empantana, se obstruye, se ramifica y confunde, avanza y retrocede, en lo que hasta llega a quedar en situaciones de limbo procesal, donde los juzgadores y abogados terminan desorientados sobre que acto procesal debe de continuar, y en los que un escrito puede ser proveído hasta en 6 meses u ocho meses, o hasta dos años <sup>(6)</sup>; uno debe de acudir de manera constante y casi obsesiva al juzgado a recordarle al juez y a sus auxiliares que tenemos un escrito pendiente, que aparentemente han olvidado <sup>(7)</sup>. En tal situación procesal caótica, si nos pusiésemos estrictos y formalistas en la aplicación del abandono y considerásemos que fundamentalmente nos interesa que haya estado el proceso

---

<sup>(6)</sup> Recuerdo así cuando tomé un caso, se elaboró el escrito de apersonamiento, designación de abogados y de los entonces existentes “procuradores judiciales”, por razones que no vienen al tema, el cliente desiste de proseguir el proceso bajo mi asesoría, y simplemente olvidé el caso. A los dos años y pico recibo la notificación del juzgado en el que resuelve tener por apersonado a mi ex cliente de un día, y designados a los abogados y procuradores judiciales.

<sup>(7)</sup> Es importante tener presente que la demora en proveer los escritos, así sea de meses y hasta años, no es un supuesto de inconducta de los magistrados, que sea considerada por OCMA u ODICMA en las quejas, puesto que ello se “justifica” en la excesiva carga procesal de los juzgados y que constituye padecimiento habitual de nuestros jueces.



paralizado durante 04 meses, pues desaparecería la sobrecarga de expedientes que tienen los magistrados peruanos y el archivo del Poder Judicial debería de conseguir amplios y numerosos espacios para recibir los millones de procesos declarados en abandono.

## **V. Conclusiones a Impulsarse sobre el Abandono**

01. Considero que el abandono actualmente no cumple la supuesta función para la cual ha sido instituido, es normalmente mal utilizado por los litigantes que se aprovechan de la extrema y abusiva lentitud con la que se desarrollan nuestros procesos. Y dentro de un ambiente de lealtad y siendo consecuentes con la crisis en la administración de justicia que atravesamos, es muchas veces no utilizado por los litigantes, que vienen afrontado los costos de un proceso durante 3 o 5 años en promedio.
02. En la realidad, se ve que la sanción del abandono le es impuesta a muchos litigantes que perdieron las fuerzas para seguir batallando o cayeron en el descreimiento de que es posible alcanzar una sentencia justa o tuvieron la mala fortuna de tomarse un corto descanso a su necesariamente infatigable lucha por obtener una sentencia justa.
03. Considero que mayoritariamente, la sanción del abandono al litigante no se da, en razón de su omisión a realizar actos de impulso procesal, sino por incumplir el peticionar o reiterar el que juzgador impulse o gestione los actos de impulso procesal.
04. Cuando se deba de calificar la procedencia del abandono, debe de evaluarse el contexto del proceso, la situación que precede a tal situación de paralización, porque en una crisis judicial donde los procesos judiciales por sí en número importante se encuentran estancados, no debe seguir siendo mal entendido el



---

abandono, que no sanciona a la excepción, sino que castiga aleatoriamente a la regla confirmada.

CASACION. Nº 1087-2008 AREQUIPA.

Lima, doce de junio del dos mil ocho. LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa número mil ochenta y siete - dos mil ocho, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO: Es materia de autos el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos veintidós por el demandante Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta (antes Banco Wiese Sudameris), contra la resolución de vista de fojas setecientos trece, su fecha quince de enero del presente año, que revoca la Resolución número setenta y siete, su fecha ocho de noviembre del dos mil cinco, de fojas cuatrocientos sesenta y tres, que declara improcedente la solicitud de abandono solicitada por Hernán Palomino Gutiérrez; y, revoca la Resolución número ochenta y nueve, de fojas quinientos cincuenta y cinco, su fecha quince de marzo del dos mil seis, que declara improcedente la solicitud de abandono solicitada por Giovanna Portugal Villanueva; reformándola, declara el abandono del proceso. 2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso mediante resolución de fecha dieciocho de abril del año en curso, por la causal prevista en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciando: a) contravención al artículo 122 inciso 3º del Código Procesal Civil, pues la Sala Superior fundamenta la resolución de vista haciendo una cronología de las resoluciones emitidas por el Juez; empero, en ésta se omite incluir algunas resoluciones, como la número 80-05, en la que se reconocía que fue el especialista legal quien incurrió en negligencia al incumplir con su obligación de notificar a los ejecutados; así como también el informe emitido por el especialista del trece de junio del dos mil cinco, en el que reconoce la demora en la tramitación del expediente; b) contravención del artículo 350 inciso 5º del Código Procesal Civil, ya que las partes cumplieron con señalar sus domicilios actuales; empero, debido a errores imputables al juzgado no se procedió a la notificación. Indica además, que en la Resolución número 80-05, se señala que las copias que presentó fueron trasapeladas; c)



contravención de los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil, pues al no haber considerado la Sala las resoluciones y actos procesales para esclarecer los hechos, ha propiciado que no tenga una apreciación completa y acorde a los hechos reales. 3. CONSIDERANDO: Primero: Se aprecia de la resolución recurrida que, ésta ha establecido que el proceso se ha encontrado paralizado en el período comprendido entre el veintisiete de junio hasta el treinta y uno de octubre del dos mil cinco, estableciendo que la paralización no es atribuible ni al juez ni a los auxiliares de justicia; indicando que el demandante recién cumplió con presentar copias completas para la notificación el veinticinco de enero del dos mil seis. Segundo: Analizando los autos, a fin de verificar el término inicial para el cómputo del plazo de inactividad antes indicado, se aprecia a fojas cuatrocientos cincuenta y seis la Resolución número 76-2005 del doce de junio del dos mil cinco (notificada al demandante el veinticuatro de junio y al demandado el veintisiete de junio del dos mil cinco, según cargos de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve y cuatrocientos sesenta), resolución que se limita a tener por variado el domicilio procesal del Banco demandante, así como dar respuesta a la autorización de abogados para que revisen el expediente. En cuanto al término final, éste se refiere al pedido de abandono presentado por el codemandado Hernán Palomino Gutiérrez el treinta y uno de octubre del dos mil cinco, el mismo que corre a fojas cuatrocientos sesenta y dos. Tercero: Según lo expuesto, a fin de analizar la secuencia de actos procesales realizados, se debe tener en cuenta que, luego de expedida la sentencia del Tribunal Constitucional (fojas trescientos noventa y cuatro), por Resolución número sesenta y ocho del dieciocho de noviembre del dos mil cuatro (fojas cuatrocientos diez), el Juez requiere a la demandante la presentación de las copias que sean necesarias, para la notificación a los codemandados; tal mandato fue cumplido por el demandante el tres de diciembre del dos mil cuatro (fojas cuatrocientos veinte), lo que da lugar a que se dicte la Resolución número setenta del seis de diciembre del dos mil cuatro (fojas cuatrocientos veintiuno), ordenándose la notificación, pero previamente se debía indicar el domicilio de los demandados, lo cual es cumplido por el demandante el veintitrés de diciembre del dos mil cuatro (fojas cuatrocientos cuarenta y uno); empero, el Juez a fin de efectuar un adecuado emplazamiento, dicta la Resolución número setenta y tres del veintisiete de diciembre del dos mil cuatro, solicitando al coejecutado Hernán Palomino Gutiérrez precise su domicilio actual, así como el de su coejecutada, lo cual es cumplido por el codemandado el veinte de mayo del dos mil cinco (fojas cuatrocientos



cincuenta y dos), dando lugar a la Resolución número setenta y cinco del trece de junio del dos mil cinco (fojas cuatrocientos cincuenta y tres), la misma que es precedida por el Informe del trece de junio del dos mil cinco (fojas cuatrocientos cincuenta y tres), en donde la especialista Erika Luna Urquiza informa al juez que se ha hecho cargo de la secretaría de la anterior especialista, por lo que está procediendo a proveer escritos atrasados; en la indicada Resolución número setenta y cinco el Juez da por cumplido el mandato de la Resolución número setenta y tres, señalando que tales direcciones se deben tener en cuenta para el respectivo emplazamiento. Luego se dicta la Resolución número setenta y nueve del quince de diciembre del dos mil cinco (fojas cuatrocientos setenta y cuatro) en donde el Juez señala que estando a lo dispuesto por la Resolución número setenta y cinco, se proceda a la notificación a los demandados, para lo cual requiere al demandante la presentación de copias de la demanda, anexos y admisorio; ello dio lugar a que el demandante presentara un recurso de reposición el veintitrés de diciembre del dos mil cinco (fojas cuatrocientos setenta y nueve), indicando que tales copias ya habían sido presentadas, ante lo cual el Juzgado dicta la Resolución número ochenta del veintinueve de diciembre del dos mil cinco, en la que justifica el dictado de la resolución anterior, argumentando que no figuran adjuntas al expediente tales copias, debido al transcurso de tiempo y al movimiento de la ubicación del expediente, refiriendo el traspapeleo. Cuarto: Según los argumentos expuestos se aprecia que para el análisis del período comprendido entre el veintisiete de junio hasta el treinta y uno de octubre del dos mil cinco, no se ha considerado la Resolución número ochenta de fojas cuatrocientos ochenta ni el Informe emitido por el especialista del trece de junio del dos mil cinco, lo cual resultaba relevante para determinar si se configuraba o no el plazo para solicitar el abandono, en atención a lo previsto en el inciso 5º del artículo 350 del Código Procesal Civil, contraviniéndose así lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 122 del Código Procesal Civil, dado que en la fundamentación se ha obviado piezas procesales cuyo análisis era importante, contraviniéndose con ello lo previsto en los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil, pues al no haberse tenido en cuenta tales piezas procesales, se viola el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y no se permite valorar adecuadamente los actos procesales necesarios, a fin de determinarse si se está ante un supuesto de abandono del proceso, originando así el supuesto de nulidad procesal previsto en el segundo párrafo del artículo 122 del Código adjetivo acotado. Quinto: Tales piezas, así como la secuencia de hechos acontecidos



en el proceso, resultaban relevantes para determinar si se configuraba el supuesto previsto en el inciso 5º del artículo 350 del Código Procesal Civil, el cual establece la improcedencia del abandono cuando el retardo en el trámite del proceso se debe a una actuación imputable al Juez o al auxiliar jurisdiccional; de manera que, resulta relevante establecer el acto procesal que se encontraba pendiente de actuación en el período comprendido entre el veintisiete de junio hasta el treinta y uno de octubre del dos mil cinco, estableciéndose también a quién resultaba imputable tal demora, analizándose para ello las piezas que han sido omitidas: Resolución número ochenta e Informe emitido por el especialista del trece de junio del dos mil cinco. Sexto: Siendo así, y estando a las denuncias formuladas, no corresponde a la Corte Suprema revocar las resoluciones setenta y siete y ochenta y nueve, dado que se ha producido una contravención al debido proceso, al no haberse tenido en cuenta determinadas piezas procesales importantes para determinar si se está ante el abandono del proceso, por lo que corresponde anular la recurrida y devolver los autos para un nuevo pronunciamiento. 4. DECISION: Por las consideraciones expuestas; y estando a lo dispuesto en el acápite 2.1 del artículo 396 del Código Procesal Civil. Declararon: a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos veintidós por el demandante Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia NULA la resolución de vista de fojas setecientos trece, su fecha quince de enero del presente año, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. b) ORDENARON que la Sala Superior antes mencionada, expida nueva resolución con arreglo a ley. c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con Hernán Palomino Gutiérrez y otra, sobre ejecución de garantía; intervino como Vocal Ponente el señor Miranda Canales; y los devolvieron.- SS. PÁJARES PAREDES, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MIRANDA CANALES, MIRANDA MOLINA, VALERIANO BAQUEDANO